

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 558**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL- MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ
CC. 16.589.587
DEMANDADO: NATALIA HURTADO GIRALDO CC. 1.127.246.517
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00122-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente trámite de **ARMANDO LUCAS HERNANDEZ FERNANDEZ** contra **NATALIA HURTADO GIRALDO**, en el cual se aprecian los siguientes defectos:

Analizados los documentos aportados advierte el despacho que la hipoteca, abierta, sin límite de cuantía, como garantía real si bien es cierto fue suscrita por la parte demandada **NATALIA HURTADO GIRALDO CC. 1.127.246.517**, como propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-609306**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el pagare No. 1/1 y la carta de instrucciones que la acompañan fueron firmados por el señor **NELSON GIRALDO PALACIO**, **por lo que deberá aclarar dicha situación al despacho**, respecto de las pretensiones de la demanda, pues es claro que, “QUE EN LA ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA ES NECESARIO PRECISAR EL MONTO DE LA DEUDA A TRAVES DE UN TITULO VALOR QUE DEBE SER SUSCRITO POR EL DEUDOR Y SIN EL CUAL NO ES PROCEDENTE EL COBRO JUDICIAL DE LA DEUDA”.

Conforme a lo anterior, sírvase aportar al plenario de manera completa el **pagare No. 1/1**, toda vez que, se vislumbra por parte de este recinto judicial que el mismo, se encuentra allegado de manera incompleta, puesto que, se encuentra inconcluso, habiéndose aportado solo una hoja, sin constar la parte de la firma de la parte obligada.

De lo anterior se concluye que del **pagaré No. 1/1** acompañante de la escritura pública de hipoteca, no se describe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del demandado, aludido, de conformidad con el artículo 422 del CGP, por no existir título valor que haya suscrito para garantizar la obligación de ahí a imposibilidad de librar el mandamiento solicitado.

Por lo tanto, al tenor de los arts. 84 y 90 CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2023**

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aad45740c40ba63c678a6e3f00ed03235569247fe1d9615adce8b551d6601a**

Documento generado en 27/02/2023 05:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>